Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato

Lic. Christian Javier Cruz Villegas
Secretario General del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

Arcelia María González González, en mi calidad de diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito presentar para la consideración de la Asamblea:

1. Iniciativa de reforma el artículo 2513 en su fracción VI; y de adición a los artículos 2108 con una fracción VII y dos párrafos finales; 2066 con un párrafo final; y, 2495 con una fracción XV, pasando la actual a ser XVI, todos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en materia de Vigencia del Mandato.

2. Iniciativa de reforma a las fracciones III y VII, y último párrafo del artículo 80, y de adición de un párrafo segundo al artículo 81, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en materia de Evaluación Permanente de Jueces.

Atentamente
Guanajuato, Gto., a 25 de agosto de 2016

Diputada Arcelia María González González
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXIII LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
OFICIALÍA DE PARTES
PODER LEGISLATIVO
25 AGO. 2016
RECIBIDO
HORA 13:43 hrs.
FOLIO 4132
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato

Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias
Presidente de la Diputación Permanente de la LXIII Legislatura del
Congreso del Estado
P r e s e n t e.

Arcelia María González González, en mi calidad de diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de la Asamblea, la presente iniciativa de reformas y adiciones al **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, en materia de **Vigencia del Mandato**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. En la doctrina, es aceptada como válida la división de la seguridad jurídica en pública y privada. La primera está referida a las relaciones entre el Estado y el ciudadano; la segunda a las relaciones de los ciudadanos entre sí y conforme a esta la garantía de los actos jurídicos constitutivos, modificativos y extintivos, en función de la autonomía de la voluntad de las partes.

Las situaciones imprevisibles e inciertas, de buena y hasta de mala fe, a que se hallan expuestas las relaciones del hombre hacen que la seguridad jurídica se posicione hoy en día como una necesidad elemental, y requiere de la concurrencia de una serie de elementos, uno de ellos es el legislativo, es decir, el Derecho debe surgir como respuesta para colmar la urgencia de provocar o fortalecer la seguridad y certeza de las personas en la vida social.

Tan relevante es la seguridad jurídica, que la misma es un principio en los textos constitucionales para la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

Segundo. Resulta una obligación y prioridad del Estado la organización y fortalecimiento de un sistema que permita contar con un título formal de prueba de los derechos y de la fuente que le da origen a su ejercicio para que gocen de certeza. Así pues, el registro de los actos jurídicos facilita el conocimiento del estado jurídico de los derechos, proporcionando un título con investidura formal, y que tiene influencia en dos momentos: Durante la fase de conservación del derecho correspondiente al titular inscrito, y durante la fase de renovación o reafirmación del derecho referido a un tercer interesado o interviniente.

Se puede sostener, por tanto, que el fundamento del registro de los actos en pro de su publicidad se encuentra en dar pública cognoscibilidad de determinados hechos o actos de la vida jurídica, de tal manera que cualquier interesado puede conocer esta información; y asimismo la publicidad sirve para prevenir y resolver los conflictos, con lo cual se tutelan derechos.

Tercero. La institución del Registro Público no tiene base constitucional, pero se incardina dentro del principio implícito de seguridad jurídica. Por tratarse solo de un mecanismo instrumental, el Registro por sí solo no puede acotar toda la realidad jurídica, o establecerse como autosuficiente, pero por supuesto que contribuye al fin deseable como lo es la protección de los terceros actuantes de buena fe en perjuicio de los titulares de los derechos que hayan procedido rectamente, para no sumar a la extracción impune de derechos sin el consentimiento del titular.

El registro de los actos pretende solo confirmar la verdad, por lo cual se le debe revestir de las mayores garantías institucionales que sustenten su organización y eficacia, sobre todo para ciertos actos de importancia trascendente. Los mecanismos aseguradores de ello deben tener como finalidad salvaguardar el principio de justicia en pro de la seguridad jurídica, por tanto, el Registro se debe entender como un coadyuvante de paz jurídica, de estabilidad social, y de tranquilidad ciudadana; pero lo más importante es que se encuentra inspirado en la tutela de las conductas leales y honestas, en la protección de los terceros de buena fe y en la evitación de los fraudes.

Las instituciones notarial y registral aparecen en los sistemas de corte latino como las más experimentadas para obtener la fijación a priori del derecho privado. Su función es eminentemente preventiva, evitando o disminuyendo la labor judicial, al dejar las relaciones o situaciones jurídicas, sometidas a su ámbito, suficientemente claras, firmes y seguras. Para la obtención de seguridad jurídica privada plena se requiere que los instrumentos notariales accedan al Registro Público, produciendo de esta forma efectos *erga omnes*.

Por su parte, la tecnología ha venido proporcionando herramientas que permiten vincular directamente la actividad notarial, registral y administrativa en general.

Cuarto. Por lo que se refiere a la seguridad jurídica que deviene del mandato, contrato basado en la confianza por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y nombre

del mandante los actos jurídicos que éste le encargue, el problema común es cuando el mandatario tiene poder de representación para contratar con terceros y éstos ignoran la existencia de una revocación o terminación que sí conoce el mandatario, o bien que sin existir tal revocación o terminación del contrato los propósitos originales del mismo han sido colmados. La jurisprudencia ha reiterado que estos actos tendrán plena eficacia entre mandante y terceros, sin perjuicio de la acción del mandante contra el mandatario, por lo que el mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

Atentos a la legislación civil de la entidad, el mandato termina por revocación, renuncia del mandatario, muerte del mandante o del mandatario, interdicción de uno u otro, vencimiento del plazo, por la conclusión del negocio para el que fue concedido, y por declaración de ausencia en términos de los numerales 718, 719 y 720 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Pero lo relevante sobre el particular es que el conflicto, como ya se anotó, puede devenir por la vigencia del mandato más allá del tiempo y pretensiones, conscientes o inconscientes del mandante, o porque al acontecer alguna de las causas de terminación hasta ahora admitidas por el Código Civil, no existe posibilidad alguna para que los terceros tengan conocimiento de ello, quedando expuestos en la seguridad jurídica que esperan de la celebración de sus actos jurídicos.

Guanajuato está entre las entidades que además de no tener la obligación de dar aviso en caso de otorgamiento, modificación, revocación, renuncia o extensión de un mandato autorizado en escritura pública, tampoco otorgan seguridad en su vigencia natural a través de una prevención temporal.

Quinto. A fin de dotar de mayor certeza y seguridad jurídicas los múltiples casos en que una persona pretende actuar en nombre y por cuenta de otra a través de un poder notarial, la Secretaría de Gobernación y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano propusieron en el año de 2005 a los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, la creación conjunta de un Registro Nacional de Avisos Notariales (RENAP), a afecto de integrar una base de datos electrónica, que cuente con información concentrada, actualizada y precisa respecto a la existencia y vigencia de los poderes de los poderes otorgados ante notario público en la República Mexicana a ante Cónsul Mexicano en el extranjero.

El RENAP fue liberado para la parte de administración de usuarios el 2 de octubre de 2009 para que las dependencias de las entidades federativas comenzaran a dar de alta a los notarios de las mismas, y luego de un periodo de prueba se lanzó la versión definitiva el 1 de junio de 2010, aunque su real instrumentación está aún un pendiente.

Sexto. En el contexto nacional, los códigos civiles de Jalisco y Aguascalientes prescriben, que ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años, a excepción de que el propio otorgante lo revoque antes de que se cumpla ese tiempo.

La justificación del legislador para que los poderes conferidos en Jalisco no sean indefinidos, obedeció al aspecto de la confianza que debe existir entre el poderdante y el apoderado para que el primero le otorgara el poder, previniendo que después de cinco años (término arbitrario, pero razonable) puedan haber cambiado los factores y circunstancias que se tomaron en consideración para su otorgamiento.

Siguiendo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Tercer Circuito, en el Amparo directo 515/2015 resuelto el 6 de noviembre de 2015, si la razón por la que el legislador limitó su vigencia a cinco años, no se debió a que quisiera establecer una fecha de caducidad para la fe del notario que dio forma al poder, ni para la eficacia del instrumento en el cual se formalizó éste, entonces el cómputo de los cinco años de vigencia debe comenzar a partir de que se dio la declaración unilateral del poderdante en favor del apoderado, por ser la época en que se le dio la confianza a este último y no cuando el notario formalizó el poder. Aunado a que, sostener lo contrario, implicaría validar que la formalización del poder prorrogue su vigencia, lo cual contravendría tanto la voluntad del poderdante como la del legislador, que pretendió evitar que los poderes tengan una duración mayor.

Por ello, y tomando en consideración los aspectos señalados se propone a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Guanajuato, el siguiente proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, a efecto de aumentar la seguridad jurídica de las partes de una relación contractual de mandato, mediante la sujeción de una vigencia legal al mismo y de su obligada inscripción en el Registro Público de la Propiedad para darle publicidad, y que surta efectos legales contra terceros.

D E C R E T O:

Artículo Único. Se reforma el artículo 2513 en su fracción VI; y se adicionan los artículos 2108 con una fracción VII y dos párrafos finales; 2066 con un párrafo final; y, 2495 con una fracción XV, pasando la actual a ser XVI, todos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2108. El mandato termina:

I. a VI...

VII. Por conclusión de su vigencia legal o contractual.

El mandato debe contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo se presume que ha sido otorgado por tres años.

Cuando durante la vigencia del poder, se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el juicio de amparo.

Artículo 2066. El mandato debe...

I. Cuando sea general;

II. Cuando en virtud...

El mandato otorgado en escritura pública no tendrá una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque, y debe inscribirse en el Registro Público para que produzca efectos contra tercero. Los notarios públicos insertarán en los testimonios de los mandatos que otorguen la fecha de inicio y terminación de su vigencia, cuyo cómputo debe comenzar a partir de que se dio la declaración del mandante en favor del mandatario.

Artículo 2495. Se inscribirán en...

I. a XIV...

XV. Los mandatos otorgados en escritura pública; y

XVI. Los demás títulos...

Artículo 2513. Toda inscripción que...

I. a V...

VI. La naturaleza del acto o contrato y, en su caso, la vigencia del mismo;

VII. a IX...

ARTÍCULOS T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días para reformar el Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Guanajuato, y de ciento ochenta días para asegurar el funcionamiento del Registro Público en términos

del presente Decreto, respectivamente; contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. Los mandatos otorgados en escritura pública y que se encuentren vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán una duración de cinco años contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque.

Guanajuato, Gto., a 25 de agosto de 2016

Atentamente

Diputada Arcelia María González González

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional